

A DESPACHO. Villa Rica – Cauca, 2 de agosto de 2021. En la fecha pasa a la mesa de la Señora Juez el presente proceso, informando que la parte demandante allegó constancia de notificación personal a la demandada. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Provea.

La Secretaria,


YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Dos (2) de agosto de dos mil veintiún (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 276

PROCESO: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: 198454089001-2020-00284-00
DEMANDANTE: CLARA ROSA HURTADO BALANTA
DEMANDADO: ASOCIACIÓN MIRANDEÑA DE VIVIENDA E INDETERMINADOS

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio N° 253 dl 16 de julio de la anualidad, se negó la notificación dela presente demanda, debido a que la notificación no cumplía con las formalidades descritas en el art 291 del Código General del proceso.

Ante ello, la apoderada de la parte demandante allegó nuevamente a este Despacho, el resultado de la notificación realizada a la demandada, como lo prueba en el anexo conforme a lo dispuesto en el art 291 del CGP.

CONSIDERACIONES

Tal y como se explicó en la providencia antes referida, el soporte aportado no cumple con el exigido en la norma procesal descrita, toda vez que no se allego copia de la comunicación remitida, la cual debía estar debidamente cotejada y sellada por la empresa del servicio postal, razón por la cual no se pudo constatar el contenido del mismo.

Dentro del término concedido a la parte demandante, ésta allegó el documento que remitió debidamente cotejado y sellado, sin embargo, se mantiene la falencia en que no se indica en el memorial enviado a la ASOCIACIÓN MIRANDEÑA DE VIVIENDA, el plazo que se tiene para acudir al Despacho y la manera en que se contabilizarán los términos, el cual debe indicársele de manera expresa.

Lo anterior no permite en esta oportunidad tener como válida la notificación realizada por la parte demandante y en consecuencia, no se tendrá por válida como notificación, la comunicación entregada el 7 de julio de 2021.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA RICA CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO. – NO ACEPTAR COMO NOTIFICACIÓN, el documento remitido por la parte demandante; recibida el 7 de julio de 2021 por la demandada, de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que la notificación que realice, debe cumplir con todas las formalidades del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERNEDIS MENESES ORTIZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado N° **080** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **03 DE AGOSTO DE 2021**

La Secretaria,

YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA

P/ YAMA

Firmado Por:

Ernedis Meneses Ortiz
Juez Municipal
Juzgado 1 Promiscuo Municipal
Juzga Municipal
Cauc Rica

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b93d852ffbffc90fd71e8ab048ac486d388504d88bcbfccacc85a0b0de1c491

Documento generado en 02/08/2021 02:27:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>